



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



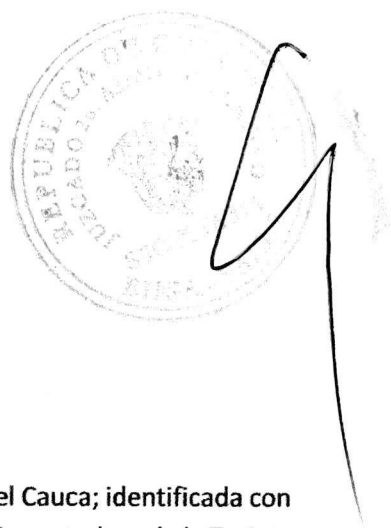
Chía, Cundinamarca. Septiembre 20 de 2019.

UTDVVCC-JUD-088-2019

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

12 0 SEP 2019



Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alix Esperanza Ortiz Lemos y Otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.
Radicación: 2019-00079

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Palmira, Valle del Cauca; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.649.787 de la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Sustitución de Poder amplio y suficiente que acompaña el presente documento, dentro del término legal conferido por este Despacho, en el Auto Interlocutorio N° 243 del 17 de junio de 2019, notificado a esta parte el día 05 de julio del año en curso, proceso a dar CONTESTACIÓN a la demanda de la referencia así:

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los señores ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS Y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda con medio de control de Reparación Directa, con el propósito de obtener el pago de los perjuicios materiales que aducen haber sufrido con ocasión del daño continuado, causado por la supuesta ocupación permanente parcial de los predios de propiedad de los demandantes, ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga y determinados con las matrículas inmobiliarias 373-41731 y 373-28741, según su decir por obras ejecutadas para el proyecto denominado "MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA".

II. RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, éste se encuentra conformado por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. ahora PAVCOL S.A.S., y CARLOS ALBERTO SOLARTE SAS, de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendarado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- siendo la Representante Legal para asunto Judiciales y Extrajudiciales, la doctora MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, con fundamento en el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC de fecha 18 de enero de 2018.

El 14 de mayo del año 2012, el Doctor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, no obstante la composición participativa de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en ese sentido, hasta la fecha no ha sido modificada y por lo tanto continúa siendo la misma.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES UN HECHO. Se trata de la identificación de la Licitación pública adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el año 1998, para la *“Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, por el sistema de Concesión”*. Licitación de la que quedara favorecida la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, a quien finalmente se le adjudicó el Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, con el Contrato de Concesión No 005 de 1999.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. En efecto como lo podrá verificar el Despacho el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, consignó la construcción de varias obras, tal y como se lee del **Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 “Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA por el sistema de concesión licitación SCI-L01-98”**. Documento contractual que se anexa con la presente Contestación, y que da cuenta de la división que hizo del proyecto en varios tramos con fin de dar mejor cumplimiento al objeto contractual del Contrato de Concesión reseñado.

Aun así, teniendo razón la apoderada demandante en que uno de estos tramos corresponde al tramo 3, el cual se encuentra comprendido entre los municipios de Palmira y Buga, y que justamente en esa zona se encuentran ubicados los predios de sus poderdantes. Lo cierto es su Señoría, como también usted lo podrá verificar en la oportunidad correspondiente, que dichos predios conforme lo refieren las Escrituras Públicas 334 de 1990 y 1728 de 1887, y sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, que dichos predios colindan con la carretera antigua a Buga, esto es con la calzada existente de dicho tramo vial. Misma de la que solo le fue contratado a esta Unión Temporal, trabajos de Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, no así de Construcción.



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



TERCERO: NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descender procesal, en virtud de lo señalado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – CGP. A pesar de lo anterior, preciso es reiterar lo dicho en el hecho inmediatamente anterior, y es que la UTDVCC recibió como infraestructura vial concesionada, la carretera antigua a la ciudad de Buga, esto es la calzada existente del tramo 3 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. Calzada en la cual solo se obligó a la rehabilitación y mejoramiento de dicha calzada.

El tramo 3 del Proyecto MVVCC, a su vez se dividió en tres sectores a saber:

- *Ingenio Providencia – El Cerrito.*
- *El Cerrito – Buga.*
- *Palmira – Ingenio Providencia.*

El sector El Cerrito – Buga, es justamente donde quedan ubicados los dos predios propiedad de los demandantes:

[...]

“El sector Cerrito Buga tiene su punto de inicio en la intersección de Cerrito y termina en la intersección del sena en Buga. Los trabajo que el concesionario debe adelantar en este sector corresponden a la rehabilitación y mejoramiento de la vía existente y a la construcción de la segunda calzada en una longitud aproximadamente 23.5 Km”.

[...]

Para luego referir:

[...]

En el sitio de la “Y” de Buga, conocido como Dulceros se deberá construir una Intersección a nivel.

[...]

Al respecto señora Juez, es de aclarar, que la Intersección Dulceros en efecto fue construida por esta Unión Temporal. Obra que está ubicada en frente de los predios de los demandantes, y sobre la doble calzada nueva. Así mismo cabe resaltar, que para la construcción de dicha Intersección, no se requirió de afectación predial alguna sobre la calzada existente. Lindero de los predios que a través de este Medio de Control se acusan de estar presuntamente ocupados, por lo que no existente ningún fundamento que pruebe el aparente daño irrogado sobre los demandantes.

De tal circunstancia, fue oportunamente informado el extremo demandante de la presente Acción, a través de los oficios del 16 de junio de 2015, dirigidos al doctor Rafael Varela Mena, apoderado en aquel entonces de los hoy demandantes, en lo que al unísono se informó:



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



229/4

[...]

"1. Que en el sector vial (costado Norte – Oriental) donde se encuentra el predio objeto de la petición, no fue objeto de afectación predial, las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentran en el sentido Sur – Occidental (calzada nueva, Sector Intersección Dulceros).

2. Que en el costado Norte – Occidental de la vía antigua, se realizó la rehabilitación o mejora de las condiciones de la carpeta y ancho de la calzada, comprendida con los estándares exigidos para las vías de la Nación.

3. La zona de terreno que se encuentra paralela a la vía (costado Norte – Occidental), se encuentra dentro de la línea de paramento, según demarcación línea de paramento de fecha 17 de enero de 2007 de conformidad con la circular No. 039 de agosto 29 de 2005 expedida por planeación municipal de Buga, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 068 del 2000, Ley 388 de 1997, 810 del 2003.

*Por lo antes expuesto, se concluye que **no es viable reconocer indemnización alguna, toda vez que el INCO, ANI, ni el Concesionario han ocupado de manera arbitraria e irregular su propiedad**, tal como se evidencia en el anexo No. 1" –Énfasis suplido-.*

[...]

Anexo No. 1 que corresponde al diagrama o sábana predial de la zona del tramo 3, que hoy nos ocupa en este Proceso, y que se anexa con la presente Contestación, como prueba de la ubicación de los predios de los demandantes, en relación con la única construcción contratada con esta Unión Temporal, en dicho sector. Así también para demostrar, la colindancia de los predios de los demandantes, con la calzada existencia o antigua vía a Buga. Calzada en la que se reitera, sólo se contrataron a mis representados, para llevar a cabo trabajos de rehabilitación y mejoramiento, operación y mantenimiento.

CUARTO: NO ME CONSTA y por tanto que se pruebe, conforme lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P. valga decir que la apoderada de la parte demandante, se limita a referir insistentemente una supuesta ocupación permanente generada por mis representados. Aun así, y no siendo suficiente con tal afirmación carente de fundamentos facticos y probatorios, pretende dar a los soportes documentales aportados con su demanda, un valor distinto al que tienen en la realidad, y es que los levantamientos topográficos, tiene por objetivo la descripción física y técnica de un terreno, en este caso de un área determinada, y no la acreditación de una ocupación y/o afectación permanente, la cual solo existe en la mente de la apoderada, y que en todo caso para haber sido determinada por el supuesto topógrafo contratado por los demandantes, debió contar igualmente con la información técnica de los predios donde se encuentra construida la vía existente Palmira – Buga desde antes de la Licitación Pública que finalmente concluyó con la adjudicación del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, para de esa manera poder determinar, si en efecto existió la suerte de ocupación que refiere la demanda.

Cosa distinta es señora Juez, que como más adelante se explicará, los demandantes hayan tenido conocimiento hace más de seis años de la disparidad de información consignada en los títulos con los



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



que acreditan su derecho real de dominio sobre los predios que aquí son objeto de controversia, y el área física que en su momento les fue materialmente entregada. Incongruencia que los llevo a corregir, como es su deber, y conforme lo requirió en su momento el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, conforme se lee de las Escrituras Públicas No. 1850 del 28 de septiembre de 2013, y 2286 del 21 de octubre de 2014. Corrección y/o aclaración que en todo caso, en nada prueba la existencia de una supuesta ocupación.

[...]

"SEGUNDO: Que mediante el presente instrumento público actualiza el área de dicho inmueble, la cual queda de la siguiente manera: Predio con área de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (4.639 Mts2) y no 5.942 Mts2 como figura en el folio de matrícula inmobiliaria; que la presente actualización de área no implica un cambio en la forma del predio ni se está desplazando, pues el área del dicho inmueble estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales, razón por la cual se recurre al presente acto escriturario para corregirla previo el trámite catastral correspondiente; para tal efecto se protocolizan la resolución 76-111-0080-2010 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Buga, Valle; Certificado catastral número 00235104 del 04/09/2013 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Buga, Valle"¹. -Énfasis suplido-

"TERCERO: Que mediante el presente instrumento público proceden a actualizar el área del predio la cual queda de 3.001 Mts2 conforme al certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la delegada Buga valle"² -Negrilla y resaltos fuera del texto original-

[...]

QUINTO: NO ES CIERTO. Conforme a lo manifestado en renglones previos, se tiene que la parte demandante ha omitido, como es su deber, probar la supuesta ocupación que alega. No obstante a ello, conocen porque así se los informó oportunamente el Concesionario desde el año 2015, que sobre la calzada existente, antigua vía a Buga, no se llevó a cabo ninguna actividad constructiva, que en todo caso señora Juez, nunca le fue contratada a esta Unión Temporal.

[...]

"Proyecto o Proyecto Vial"

Se entenderá como el conjunto de todas las actividades, obras, servicios, bienes, obligaciones y derechos necesarias para la ejecución del presente Contrato, en especial las requeridas para la construcción, la rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

¹ De la Escritura Pública No. 1850 del 28 de septiembre de 2013, visible a folio 26 del expediente.

² De la Escritura Pública No. 2286 del 21 de octubre de 2014, visible a folio 56 del expediente.



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



El alcance físico básico inicial de las obras de construcción, y rehabilitación y Respecto de las actividades que estaban permitidas, se tiene: mejoramiento a ejecutar en cada uno de los Tramos, y la identificación física de los mismos, se encuentran definidos de manera precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento. Las obligaciones correspondientes a la operación y el mantenimiento se especifican en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento”³.

[...]

REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO, de los que consigno lo siguiente el **Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999:**

[...]

“Cosiste en el cambio de especificaciones y dimensiones de la vía o puentes, para lo cual, se hace necesario que el Concesionario realice obras en infraestructura ya existente, que permitan una adecuación de la vía a las características que la misma debe cumplir, de acuerdo con lo previsto en este anexo y en los demás documentos del Pliego de Condiciones. Comprende, entre otras las actividades de:

- Ampliación de la calzada.
- Construcción de nuevos carriles.
- Rectificación (alineación horizontal y vertical).
- Construcción de obras de drenaje y sub-drenaje.
- Construcción de estructura del pavimento.
- Estabilización de afirmados.
- Tratamientos superficiales o riegos.
- Señalización vertical.
- Demarcación lineal.
- Construcción del afirmado.
- Recuperación del afirmado o carpa de rodadura.
- Reconstrucción de sub-base y/o base y/o capa de rodadura.
- Obras de estabilización.

Dentro del mejoramiento, se incluye la construcción de tramos faltantes de una vía existente, cuando éstos no representan más del 30% de la longitud del Tramo correspondiente”.

[...]

Actividades que de ninguna manera requirieron de la adquisición de áreas adicionales, por lo que no se entiende en qué se basa la apoderada de los demandantes para aseverar que la construcción de una vía rápida afectó a sus mandantes, si la vía que colinda con los predios que son de su propiedad colindaba únicamente con la vía existente y no con la doble calzada que en efecto se construyó, pero a más de 100 metros de los predios objeto de la presente Litis. Nótese señora Juez, que con la demanda, no se aporta

³ De la Cláusula primera –Definiciones-, del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.



ninguna prueba que soporte la supuesta afectación, lo único que insistentemente se refiere es la construcción de una vía, misma que es fácticamente imposible, les haya reducido el área de los predios de su propiedad. Por lo que ya esta parte ha referido en varias oportunidades, la doble calzada nueva, misma que conduce del municipio de Buga a Palmira, no constituye un lindero de los predios de los demandantes. Mismo que si lo constituye la calzada existente, por la cual transitan los vehículos que se dirigen de Palmira hacía Buga.

Ahora bien, refiere este hecho la existencia de una notificación de autoridad municipal sobre las limitaciones especiales relacionadas con la franja protectora de Vía Nacional, afectándose el uso y goce pleno de los predios. Al respecto cabe mencionar que conforme al documento obrante a folio 64 del plenario, el mismo fue emitido por el señor Secretario de Planeación de Buga y no por mis mandantes; y así también que la protección de la franja protectora del derecho de vía, conforme lo ordenado por la **Ley 1228 de 2008** corresponde a los Alcaldes Municipales, y no a una obligación contractual derivada del **Contrato de Concesión No. 005 de 1999**. Razón por la cual, en caso de estar inconformes con la notificación por ocupación constructiva en la franja protectora del derecho de vía nacional, emitida por el Ingeniero Jorge Humberto Valencia Bermúdez, el 09 de octubre de 2015, los demandantes para aquel momento debieron: agotar los recursos correspondientes a la vía gubernativa y/o proponer la respectiva Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra aquella actuación, y no pretender, como erróneamente lo hacen, que la competencia que le asiste al municipio de Buga sea responsabilidad de esta Unión Temporal.

SEXTO: NO ES CIERTO. Desconoce esta parte y por tanto se atiene a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, respecto del propósito que en su momento tuvieron los poderdantes para pretender el negocio jurídico que propició los trámites administrativos correspondientes previos a los respectivos procesos de escrituración. Aun así lo que se lee de los documentos que reposan en el expediente, y que fueron aportados por la misma parte demandante, es que las aclaraciones que protocolizaron a través de Escritura Pública los días 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, se originaron por un requerimiento notificado a los demandantes por parte del *Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC*, luego de verificar que el área de los inmuebles de los demandantes estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales, conforme se explicó en la contestación del hecho cuarto de la demanda.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. máxime si se considera que según los derechos de petición dirigidos a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el mes de abril de 2015 y las respectivas respuestas que de los mismos realizó el Concesionario en el mes de junio del mismo año, se tiene que los demandantes tuvieron hace por lo menos seis años, conocimiento de los hechos que configuran la supuesta afectación que aquí alegan, por lo que no es de recibo, que apenas hasta el año 2019 pretendan el resarcimiento de su supuesto daño, arguyendo la continuidad del mismo, pretendiendo al tiempo obviar el termino de caducidad dispuesto en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, normativa de la que fácilmente se deduce que las pretensiones elevadas con esta demanda ya caducaron.



233/8

IV. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto que me opongo expresamente a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y/o de sus miembros, por fundarse en hechos que no están llamados a imputar responsabilidad a la Unión Temporal, en cuanto la Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control de Reparación Directa pretendida por los demandantes, ya caducó, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA**; así también, porque la parte demandante ha omitido su principal carga procesal, consistente en probar los supuesto facticos que alegan con el ánimo de acreditar una supuesta ocupación parcial de sus predios, ya que la aclaración del área real de los mismos, lejos de ser un procedimiento tendiente a la declaratoria de responsabilidad producto de una ocupación y/o afectación propiciada por mis mandantes. Lo que demuestra es el ánimo de los organismos del Estado, en este caso, del *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC* y la *Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, de consolidar la integración y coherencia de los datos prediales que reposan en los sistemas manejados por ambas instituciones, acorde con la realidad física del territorio⁴.

Esto aunado a que el Concesionario por mi representado, tuvo a su cargo sobre la vía existente Palmira Buga, del Tramo 3 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, lindero de los predios de los aquí demandantes, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 373-41731 y 373-28741, única y exclusivamente trabajos de rehabilitación y mejoramiento, específicamente la rehabilitación o mejora de las condiciones de la carpeta y ancho de la calzada, comprendida con los estándares exigidos para las vías de la Nación, razón por la cual, los inmuebles referidos, ni ningún otro que estuviera ubicado por ese sector, fueron requeridos ni afectados por el Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Como esto es así señora Juez, no existen fundamentos que respalden los SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$683.645.000) que solicita la parte demandante a título de daño patrimonial. Contrario a esto, insto a su Señoría a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, luego de que el Despacho constate que en efecto, no le asiste razón a éstos, en el proceso propuesto.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

El Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado entre el INVIAS en su momento, ahora Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– con la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVCC–**, contempló como objeto contractual *“la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y*

⁴ Resolución conjunta No. SNR 5204 IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución Conjunta SNR No. 1732/IGAC.



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS", ahora a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-.

En atención al objeto contractual descrito, se definieron las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis tramos, de la siguiente manera:

"Tramo 1": Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 2": Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 3": Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 4": Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 5": Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 6": Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Roza y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Especificaciones Técnicas donde además del alcance físico del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, se contemplaron las obras y trabajos a ejecutar en cada uno de los seis tramos básicos en los que inicialmente se dividió el proyecto.

Los hechos que se ponen en conocimiento de la señora Juez, refieren la supuesta ocupación generada por esta Unión Temporal, sobre dos predios, que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 373-41731 y 373-28741, cuyo lindero SUR corresponde a la variante Carretera Central del Valle, o antigua vía a Buga.

Dicho tramo vial identificado como Carretera Central del Valle, es de aclarar su Señoría, no estuvo a cargo de mi representada puesto que ya estaba construido al inicio del **Contrato de concesión No. 005 de 1999**. Aun así, la vía existe o antigua vía a Buga, hace parte del alcance físico del Tramo 3, que quedó descrito de la siguiente manera en el **Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999**:



[...]

"3.3. TRAMO 3-PALMIRA-BUGA

El tramo Palmira – Buga se divide en tres sectores a saber:

- *Ingenio Providencia – El Cerrito.*
- *El Cerrito – Buga.*
- *Palmira – Ingenio Providencia.*

(...)

3.3.2. El Cerrito – Buga:

El sector Cerrito Buga tiene su punto de inicio en la intersección de Cerrito y termina en la intersección del sena en Buga. Los trabajo que el concesionario debe adelantar en este sector corresponden a la rehabilitación y mejoramiento de la vía existente y a la construcción de la segunda calzada en una longitud aproximadamente 23.5 Km".

(...)

En el sitio de la "Y" de Buga, conocido como Dulceros se deberá construir una Intersección a nivel".

[...]

Obligaciones contractuales de las que no se extrae lo que equívocamente ha sostenido la apodera de los demandantes, quien ha dado un valor que no corresponde a la necesidad de sus clientes de aclarar el área de los inmuebles de los que son propietarios, relacionándolo con la construcción de una vía que en todo caso, no constituye un lindero de los predios de los demandantes.

Con base en ese error, como detalladamente se explicó en la contestación de los hechos de la presente demanda, insiste en la ocupación permanente y parcial de los predios de sus prohijados, desconociendo el alcance físico del proyecto que a esta parte le fuera contratado y así también la información que si era conocimiento de sus clientes, en la que el Concesionario oportunamente aclaró que dichos predios en ningún momento fueron requeridos por el Proyecto, además porque para dicho sector, como se evidencia de la sola mirada del diagrama predial de la zona, no se contempló ninguna afectación predial, en tanto que para la vía a la que se le imputa haber sido construida y a razón de esas obras, ser la causante de la supuesta ocupación, esta Unión Temporal la recibió ya construida, para ser intervenida exclusivamente con trabajos de rehabilitación y mantenimiento, conforme lo estipulado en el **Contrato de Concesión No. 005 de 1999.**



VI. EXCEPCIONES:

Con el carácter de excepciones de fondo y para que sean declaradas en la Sentencia que le ponga fin al proceso, propongo:

a.- INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL CONCESIONARIO:

La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC ciñó su proceder a las obligaciones contractuales definidas en el **Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, y en las *Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento*, definidas en el **Anexo No. 8 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999**. Documentos contractuales en los que expresamente quedó definido que sobre la vía existente, esto es, la antigua vía a Buga, lindero de los predios de propiedad de los aquí demandantes, el Concesionario solo realizaría trabajos de rehabilitación y mejoramiento, como en efecto se hizo, cuando realizó la rehabilitación o mejora de las condiciones de la carpeta y ancho de la calzada, comprendida con los estándares exigidos para las vías de la Nación.

Ahora bien, en tratándose del daño antijurídico por la ocupación del inmueble, ha señalado el Consejo de Estado, la necesidad de acreditar por lo menos los siguientes elementos, a fin de demostrar la estructuración de la responsabilidad. Estos son: (...) *" i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos por tanto no solo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración"*⁵(...) –Énfasis suplido-.

Prueba que para este caso no existe señora Juez, puesto que la mera existencia de unas Escrituras Públicas, por medio de las cuales se aclaran las áreas de los inmuebles de los demandantes, atendiendo requerimientos administrativos emanados por el *Instituto Geografico Agustin Codazzi – IGAC*, no demuestran *per se* que tal aclaración corresponda como erráticamente lo han pretendido establecer, a una supuesta afectación. Que se insiste, de ninguna manera ha sido acreditada.

b. - FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es desatinado pretender vincular al presente proceso a los miembros del Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, puesto que tal como se expuso a lo largo de la Contestación, no hay lugar a pretender que éste se constituya como parte pasiva dentro de este Proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en Sentencia

⁵ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Sentencia No. 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025) de mayo 25 de 2011.



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



2003-01310 con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, existen dos clases de Legitimación en la Causa por pasiva: la de hecho y la material:

[...]

“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”

[...]

Por tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva queda demostrada ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desplegada por mi representada, y al encontrarse evidente que los demandantes no han cumplido con la carga procesal que les correspondía, esto es, la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración. La calidad de legitimado en la causa por pasiva, no se presume por parte de mi representado, quien por el contrario, ha ejecutado su obligación contractual con la debida diligencia, como tampoco se puede presumir la supuesta ocupación alegada por los demandantes, ni la fecha de la ocupación, ni la causa efectiva de la ocupación, entre otras, puesto que fácil resultaría a cualquier persona, sea natural o jurídica, imputar a la vía o a quienes de ella están encargados, todo lo que junto a ella ocurra, si no existiera la carga que se le exige a la parte demandante de demostrar por lo menos los supuesto facticos, de los que se establezca nuestra supuesta responsabilidad. Por lo que, al no existir claridad, tal condición deberá ser dilucidada en la Sentencia, junto con los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación en virtud del principio *pro actione* y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

c.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES:

A través de la demanda que es materia de la presente Contestación, la apoderada de la parte demandante ha pretendido demostrar la supuesta ocupación permanente de los predios de propiedad de sus prohijados. Ocupación que se perpetuó cuando sus representados para poder realizar trámites administrativos y el ejercicio pleno de su propiedad, tuvieron que aclarar el área de sus propiedades mediante la escritura pública 1850 del 28 de septiembre de 2013 y 2286 del 21 de octubre de 2014.

Aun así se tiene señora Juez, de la simple lectura de tales instrumentos públicos, que la aclaración referida por la apoderada, nunca correspondió a un cambio en la forma del predio, ni a su desplazamiento, sólo



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



a un procedimiento catastral que dio cuenta que en ambas propiedades, el área de los inmuebles estaba mal calculada en los títulos y en los documentos catastrales.

Circunstancia que aun cuando es referida por los mismos documentos públicos suscritos por sus mandantes, no fue objeto de ningún tipo de valoración por la togada, quien insiste en la ocupación permanente de unos predios que de ninguna manera pudieron ser intervenidos por el Concesionario, puesto que el Proyecto Vial no requería para ese sector más que la afectación predial del sector conocido como sector Intersección Dulceros, que ya se ha dicho y el Despacho lo podrá constar en el diagrama predial que se anexa con la presente Contestación, corresponde a la doble calzada nueva, Buga – Palmira, y no al lindero de las propiedades de los demandantes.

Por si fuera poco tal omisión, es deber de esta parte advertir a la señora Juez, que desde el año 2015, la Coordinación de Gestión Predial de la UTDVCC había informado a los demandantes de la imposibilidad de acceder a la indemnización que a través de este medio de control pretenden, por lo que no es claro para esta parte, los motivos que explican la negligencia de los demandantes, quienes habían sido informados de la negativa del pago de los daños reclamados, y aceptaron por cuatro años más la continuidad del mismo; o en cambio, la necesidad de su apoderada de insistir en la supuesta existencia de un daño continuado, omitiendo información que conocía como es el caso de los derechos de petición contestados en junio de 2015 por esta Unión Temporal, para también obviar los términos de caducidad que respecto de las pretensiones de este medio de control ya se han cumplido.

d.- CADUCIDAD:

Manifiesta la apoderada de los demandantes en el hecho sexto de la demanda, que prueba de la ocupación permanente, la cual se mantiene actualmente, de los inmuebles que hoy se relacionan, fue que, mediante escrituras públicas, para poder realizar trámites administrativos y el ejercicio de su propiedad, sus poderdantes tuvieron que aclarar el área de sus propiedad. Instrumentos públicos que fueron otorgados los días 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014.

Siendo esto así, ha operado en este caso señora Juez, el fenómeno de la caducidad, pues claro lo dispuso el Legislador en el literal i del **artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, que en tratándose del medio de control de Reparación Directa, como es el caso que aquí nos ocupa (...) *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (...)

Así las cosas, suponiendo que la fecha en que tuvieron conocimiento los demandantes de la supuesta ocupación fuera la misma fecha en que suscribieron y les fueron otorgadas las escrituras públicas que su apoderada alega como prueba de la ocupación, se tiene que el término para que no operará la caducidad descrita en el artículo 164 CPACA, expiró en el año 2015 y 2016 respectivamente, por lo que solicito



señora Juez al momento de estudiar la caducidad de la pretensión de este asunto⁶, RECHAZAR la presente demanda, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 169 CPACA.

e.-INEXISTENCIA DEL DAÑO Y DEL NEXODE CAUSALIDAD RESPECTO DEL CONCESIONARIO UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

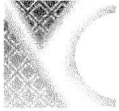
Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó que (...) *“el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”* (sentencia del 29 de marzo de 1990).

Así las cosas, y al no ser las Escrituras Públicas No. 1850 del 28 de septiembre de 2013 y 2286 de 2014, aportadas con la demanda, documentos que acrediten la supuesta ocupación pretendida por los demandantes, el mismo no se encuentra acreditado como tampoco lo están los supuestos daños reclamados, tal y como se consignó en el acápite correspondiente a las declaraciones y condenas de la presente contestación, del que se insiste, no existen fundamentos que respalden los SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$683.645.000) que solicita la parte demandante a título de daño patrimonial. Por la cual se solicita al Despacho la condena en costas y agencias en derecho de la parte demandante, luego de constatar que en efecto, no le asiste razón éstos, en el proceso propuesto.

f.- LA INNOMINADA

Por lo ya expuesto, señora Juez, insto que se exonere de toda responsabilidad a los miembros de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC.

⁶ Del Auto Interlocutorio No. 243 del 17 de junio de 2019 (...) **“la caducidad de la pretensión en este asunto, será estudiada y decidida en etapa posterior”** (...)



VII. DE LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Anexos N° 8 del Contrato de Concesión N° 005 de 1999.
- Oficio ANI No. 2015-409-023452-2 del 24 de abril de 2015. Ref. DERECHO DE PETICIÓN-ART. 23 De la C.N.
- Oficio ANI No. 2015-706-010844-1 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. Remisión de derecho de petición No. 2015 – 409-023452-2 presentado por el señor Rafael Varela Mena.
- Oficio fechado el 16 de junio de 2015. Contestación Derecho de Petición con fecha de recibido 29 de mayo de 2015. Folio No. 373-417-31.
- Oficio ANI No. 2015-706-010785-1 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. Remisión de derecho de petición No. 2015 – 409-023452-2 presentado por el señor Rafael Varela Mena.
- Oficio fechado el 16 de junio de 2015. Contestación Derecho de Petición con fecha de recibido 29 de mayo de 2015. Folio No. 373-2874.
- Diagrama predial del sector objeto de la controversia.
- Resolución conjunta No. SNR 5204 IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución Conjunta SNR No. 1732/IGAC.
- Registro Civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012.

POR SOLICITAR:

- Solicito que se inste a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, por ser de su competencia, allegar con destino a este proceso la certificación que dé cuenta de las actividades contratadas con el Concesionario UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVCC en la calzada existente Palmira – Buga, en el sector El Cerrito –Buga,



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



específicamente en frente del sector intersección Dulceros del Tramo 3 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

- Solicito señora Juez se requiera al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC de Buga para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia de la Resolución 76-111-0080-2010, que dicha entidad expidió, así como copia de Certificado catastral número 00235104 del 04/09/2013 y de la constancia de notificación de dichos actos administrativos.
- Solicito que se inste al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, informar el nombre de la entidad, organización, persona natural o jurídica que tuvo a su cargo la construcción de la Carretera Central del Valle, así como la fecha en qué se construyó dicha carretera.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito a su Despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado, a las señoras ALIZ ESPERANZA ORTIZ LEMOS y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, a quienes se pueden notificar en la Carrera 12 No. 19 Sur -07 Intersección variante- Predio Brisas del Valle de la ciudad de Guadalajara de Buga, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar aspectos relacionados con la supuesta ocupación permanente de los predios que son de su propiedad, así como circunstancias relacionadas con el derecho real de dominio que sobre los mismos ejercen.

VIII. ANEXOS.

1. Poder Especial.
2. Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018, donde se elige la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la UTDVVCC.
3. Convenio de Constitución de la UTDVVCC.
4. Oficio INVIAS No. SCO-014232, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
5. Oficio INCO No. 20093050142351, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
6. Oficio ANI N°: 2016-500-037018-1, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



242/17

7. Cámara de Comercio de Pavimentos Colombia S.A.S.
8. Cámara de Comercio de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.
9. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) Teléfono 6671050(58), Fax 6762756, o en la secretaría del despacho. Sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la entidad que represento a los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y/o utdvcc@hotmail.com

De la señora Juez.

Cordialmente,

MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN

C.C. No. 1.113.649.787 de Palmira.

T.P. No. 220.664 del C. S. de la Judicatura.

(Escrito en 17 folios).



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

Referencia: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Alix Esperanza Ortiz Lemos y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

Radicación: 2019-00079

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 expedida en Ibagué – Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, tal como consta en el Acta de Junta Extraordinaria de Socios de fecha 18 de enero de 2018, la cual se anexa para los efectos de este documento; mediante el presente escrito sustituyo **PODER ESPECIAL amplio y suficiente** como sea necesario a la abogada MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.649.787 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 220.664 del C. S. de la Judicatura, para que nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** actúe dentro del presente asunto, ejerciendo la defensa judicial de mi representada, de modo tal que bajo ninguna circunstancia la Unión Temporal quede sin representación.

En consecuencia, la apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones del caso, interponer recursos y en general realizar cualquier actuación necesaria en aras de la defensa de los intereses de de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** hasta la terminación del proceso de la referencia.

La apoderada, además de las facultades prevista en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultada para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar suspensión de términos del proceso, demandar en reconvención, y todas aquellas actuaciones que atiendan el buen cumplimiento de su gestión. La apoderada no cuenta con el poder o la facultad de confesión.

A la señora Juez solicito respetuosamente, se sirva reconocer personería jurídica a la apoderada en la forma y términos que está concedido el presente poder.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO
C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima
T.P. No 157.414 del C. S. de la J.

Acepto

MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN
C.C. No 1.113.649.787 – Valle del Cauca
T.P. No 220.664 del C. S. de la J.

AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

NOTAR/A

CÍRCULO DE CHIA

El suscrito Notario Primero del Círculo de Chia, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

RIVERA PERDOMO MONICA ALEXANDRA

Identificado con C.C. 65632165

registró ante mí, lo que hago previa confrontación de los documentos. Art. 73 decreto 960/1970.



www.notariaenlinea.com

Cod. Validación: 4kjne

318-e2a3c1e4

CHIA 2019-08-23 08:36:21

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA



Monica Rivera

